SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA JUICIO DE INCONFORMIDAD: 044/2017 Y SU ACUMULADO 048/2017.

ACTORES: ********.

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escritos recibidos: el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por ********* y el nueve de octubre del mismo año, por *********, *********** Y *********, presentaron demanda de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Por acuerdos de veintinueve de septiembre y once de octubre de dos mil diecisiete, fueron radicadas y admitidas las demandas de juicio de inconformidad, promovidas en contra de la resolución de tres de agosto del citado año, dictada por el Auditor Superior del Estado, en el expediente administrativo **ASE/REC.R./0232/2016**, que constituye la materia de estudio y Litis en el presente juicio, también se les tuvo ofreciendo pruebas.

TERCERO. En los mismos acuerdos de admisión, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindieran ante esta Sala el informe respectivo, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se le impondría multa.

CUARTO. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y en representación del Titular del citado Órgano, presentando en tiempo y forma los informes

que le fueron requeridos a las autoridades demandadas y se le tuvo por ofrecidas y exhibidas las pruebas documentales que ofrece.

QUINTO. En el mismo proveído, se acordó la solicitud de acumulación de los expedientes de Juicio de Inconformidad número 44/2017 y 48/2017, solicitado por la demandada; por tanto, se señaló fecha y hora para que se llevará a cabo la inspección judicial respectiva, a efecto de constatar las coincidencias de los citados expedientes y verificar que se actualice alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución relativa al incidente de acumulación de autos, el cual se declaró procedente, al advertirse de la inspección ocular desahogada el ocho de diciembre del mismo año, que en los juicios de inconformidad 044/2017 y 048/2017, el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ASE/REC.R/0232/2016 del índice de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la diversa resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el expediente ASE/UAJ/P.R/047/2013.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se difiere la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos señalada para esa fecha, al no haberse notificado a las partes la acumulación de autos, por lo que se señaló nueva fecha y hora para el tuviera verificativo la referida audiencia, la cual se celebró el nueve de mayo del año en curso, sin asistencia de las partes.

NOVENO. Por acuerdo catorce de junio de dos mil dieciocho, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el

Juicio de Inconformidad promovido por ********** y **********, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUATER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La vía en que se instauraron las demandas por los actores fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

manifiestan en su concepto de impugnación primero, que es ilegal la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, así como la resolución de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente SE/UAJ/P.R/047/2013, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, relativo al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de la que deriva la primera, porque vulnera flagrantemente en su perjuicio los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, así como las normas esenciales del procedimientos, pues señalan que si bien es cierto la Auditoría Superior del Estado tiene la facultad de revisar y fiscalizar los recursos correspondientes a la Cuenta Pública Municipal, precisando que la resolución demandada tiene su origen en la diversa resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de

Responsabilidad Resarcitoria al amparo de la orden de Auditoría

número ASE/SAF/078/2012 de fecha diez de agosto de dos mil doce, en la que se ordenó la revisión y fiscalización a los recursos correspondientes a la Cuenta Pública Municipal del comprendido de enero a diciembre del año dos mil once del Municipio de ********, ********, Oaxaca, respecto de la correcta aplicación, ejercicio, manejo y administración de los recursos públicos del citado municipio, siendo aplicable el ordenamiento vigente en la fecha en que tuvieron su origen los citados actos, que era la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, misma que en sus artículos 53, 75, 79 fracción XI, 80, 83 fracción VIII y 84 fracción III, establece que el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, es competencia de los auditores especiales y por lo que respecta a la resolución del recurso de reconsideración previsto en dicho ordenamiento, señala que es facultad exclusiva del Auditor Superior del Estado, teniendo el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la facultad de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; por lo que, resulta evidente que en el presente caso, el ordenamiento vigente al momento de actualizarse la hipótesis normativa, determina dentro de su articulado las facultades de la autoridad responsable y de igual forma, establece normas esenciales del procedimiento para su realización.

Asimismo, refieren que en los artículos en los que funda su actuar la autoridad responsable para la emisión de la resolución combatida, se desprende que con base a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece, la facultad para resolver respecto al recurso de reconsideración, se entiende delegada por el Auditor Superior del Estado al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia Auditoría Superior del Estado, lo cual resulta contrario a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece, en donde el dictado de la resolución del recurso de reconsideración, es facultad exclusiva del Titular de la Auditoría Superior del Estado y las atribuciones del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, están limitadas a elaborar el proyecto de resolución de dicho recurso.

Por consiguiente, describen que la autoridad responsable no fundamenta correctamente la determinación que se combate, toda vez que señala un ordenamiento legal diverso al marco jurídico aplicable

por temporalidad, y al no fundamentarse adecuadamente las facultades de la autoridad para resolver respecto del recurso de reconsideración hecho valer, así como por lo que se refiere a la resolución del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria del que deriva, resulta imposible determinar quién es el funcionario público que cuenta con las facultades legales para emitir dicho acto de molestia, porque no solamente basta que el organismo público emisor, cuente facultades para revisar, fiscalizar con las ٧ responsabilidades y sanciones respecto al ejercicio de los recursos públicos, sino que es necesario que dicho funcionario público que conoce y resuelve el procedimiento, cuente con esas facultades legales; por consiguiente, manifiestan que en el presente caso, quien era la autoridad facultada para emitir la resolución que se combate, lo era el Auditor Superior del Estado, no así el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, a quien se le dotó de facultad con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo respectivo, por lo que aún en la hipótesis de que para el momento en que emite la resolución que se demanda, ya estaba dentro de sus facultades, señalan los actores que la resolución resulta ilegal e inconstitucional, en tanto que en el momento en que se inició el procedimiento respectivo, no era competente para ello, sino que quien lo era es el Auditor Superior del Estado, por lo que dicen se debe declara la nulidad de la resolución que se impugna.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO Por otro lado, expone en la primera parte de su concepto de impugnación segundo, que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, así como la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que durante la substanciación de Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, las autoridades demandadas vulneraron en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, sus garantías individuales y las normas esenciales del procedimiento.

Lo anterior, en virtud que a dicho procedimiento le resultan aplicables las normas procedimentales correspondientes al juicio ordinario civil regulado por el Código Adjetivo de la materia, lo que refieren se establece en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, mismo que establece que en todo lo referente al procedimiento, desahogo y valoración de pruebas, así

como a la substanciación del recurso de reconsideración, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por tanto, exteriorizan que de las constancia que obran en autos del expediente ASE/UAJ/P.R./047/2013, se desprende que si bien es cierto mediante acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil catorce, se da por concluida la etapa probatoria y se otorga a los presuntos responsables el plazo de diez días para que formularan alegatos, poniendo a su disposición el expediente respectivo; sin embargo, señalan que dicho acto procesal no tiene el mismo efecto jurídico que el de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos con efecto de citación para sentencia, por lo que se viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 399 en relación el diverso 127 bis del Código Adjetivo Civil, en razón que de la fecha de la última actuación (acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce), a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente (nueve de agosto de dos mil dieciséis), transcurrió en exceso el término de ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, necesarios para que opere la caducidad.

Pues refieren que al no señalarse fecha para la audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia, la autoridad no cumple con las normas esenciales del procedimiento, que si bien no los deja en estado de indefensión al permitir que aleguen lo que a su derecho convenga, también es cierto que al no haberse efectuado la citación para oír sentencia, es válido que opere la caducidad de la instancia, con los consecuentes efectos jurídicos que esto implica, que es el que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del inicio del procedimiento.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, así como de la lectura de los conceptos de impugnación primero segundo У primera en parte, que hace valer *******. ****** respectivamente, ******* Y *******, se advierte que los mismos ya fueron planteados en su recurso de reconsideración hecho valer ante la autoridad demandada, en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil dieseis; por tanto, resultan ser inoperantes al ya haber sido controvertidos en dicho recurso interpuesto ante la Auditoría Superior

del Estado de Oaxaca, sin exponer los motivos de impugnación que le causa la resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete.

Conceptos de impugnación respecto de los cuales, la autoridad demandada Auditor Superior del Estado, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto mediante resolución hoy en combate, señaló en el considerando segundo lo siguiente:

"esta Autoridad procede al análisis y valoración de las manifestaciones y agravios, expresados en su escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis en los siguientes términos: [...] el señalamiento anterior resulta infundado e inoperante , debido a que la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ha emitido la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis en el ámbito de sus atribuciones. salvaguardando en todo momento los Derechos Fundamentales de los ciudadanos responsables, tal y como quedó expuesto de manera pormenorizada en la resolución recurrida, toda vez que la misma cumplió con los requisitos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece), ya que la misma ha sido emitida por el servidor público facultado legalmente para ello, tal y como se estableció en los CONSIDERANDOS PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución que se combate, en los cuales se establece el fundamento legal por el cual se resuelve el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de número ASE/UAJ/P.R/047/2013, que para mejor proveer se insertan a continuación: [...], lo que significa , que el agravio del que se adolecen los recurrentes se encuentra fuera de contexto legal alguno, pues como se demuestra en el párrafo que antecede, la fundamentación legal para instruir y dictar la resolución correspondiente respecto del Procedimiento para el Fincamiento Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número de ASE/UAJ/P.R/047/2013, emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos perteneciente a este Órgano Fiscalizador se encuentra apegada a derecho, puesto que en atención a lo establecido por el artículo 67 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la misma se emitió en el ámbito de las atribuciones del servidor público facultado para ello, tal y como lo estipula el ordenamiento de referencia:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

[...]

Ahora bien, respecto a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, este emana de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece), por lo que, al referirse a las atribuciones del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca marcadas en el Artículo 12 fracción VIII y IX estas claramente establecen lo siguiente:[...]

Y al referirse la fracción VIII del artículo antes citado al procedimiento a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Tercero de la "Ley", se alude a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, cuyo Título Tercero y Capítulo Tercero estipulan lo siguiente: [...]

De lo anterior se desprende que el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca emana de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, y que la fundamentación de la resolución que se combate se encuentra apegada a derecho, tratando en todo momento de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los recurrentes, por otro lado es importante mencionar que el daño patrimonial a la Hacienda Pública del Municipio de ***********, Distrito de **********, Oaxaca, fue durante el ejercicio fiscal dos mil once, año en el que aún se encuentran vigentes las leyes en las que se fundamenta la resolución que pretenden los hoy recurrentes desvirtuar con sus infundados agravios; además, la Ley de Fiscalizción Superior para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 67 el ámbito de acción del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, lo anterior en relación con el artículo 31 fracción XXIX, líneas que estipulan lo siguiente:

[...]

Por lo que hace al siguiente agravio los recurrentes manifiestan lo siguiente: [...] el señalamiento anterior resulta infundado, debido a que esta Autoridad actúo en el ámbito de sus atribuciones, al iniciar, tramitar y resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, aplicando de manera de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, por lo tanto dicho Código únicamente es aplicado respecto a lo que no está previsto por la mencionada Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil trece), puesto que, tal y como se desprende de autos, los ciudadanos responsables fueron notificados en tiempo y forma del acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil catorce, donde se dio por concluida la etapa probatoria, otorgándoseles el plazo de diez días para que formularan sus respectivos alegatos tendientes a contrarrestar las imputaciones que se han instaurado en su contra, para crear en el Juzgador un criterio a su favor haciendo hincapié en las valoraciones de los medios de prueba que integran el expediente del procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidad resarcitoria que nos ocupa, es inadmisible señalar a una audiencia para dictar sentencia, si en la etapa procesal en la que se solicitan los alegatos en comento, todavía no es el momento procesal idóneo para entrar al estudio de las actuaciones y emitir una resolución, puesto que se necesitan los alegatos de los hoy recurrentes para otorgársele el valor probatorio que en derecho corresponde al momento

de pronunciar la resolución que se combate; así mismo, es ilógico que los hoy recurrentes se adolezcan del agravio que se analiza y valora, toda vez que de autos del expediente de origen se desprende que recibieron a través de cédulas de notificación el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil catorce mediante el cual se pone a disposición de los responsables el expediente de origen, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que sean legalmente notificados, presenten sus alegatos, mismo que presentaron mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Autoría Superior del Estado de Oaxaca, con fecha dice del mismo mes y año (visibles a fojas 108 a 112 del expediente de origen número ASE/UAJ/P.R/047/2013), los cuales no fueron valorados, toda vez que se presentaron extemporáneamente cuando el término otorgado para tal efecto ya había fenecido, puesto que el mismo transcurrió del día veintiocho de agosto al día diez de septiembre de dos mil catorce; al efecto es inverosímil exponer dichas argumentaciones, si de autos del expediente de origen se desprende que presentaron por escrito los alegatos solicitados, razón que demuestra un consentimiento tácito de sujetarse a los lineamiento procedimentales marcados por esta Auditoría Fiscalizadora, cuando siendo el momento procesal oportuno, lo que debían promover era un medio de impugnación para hacer valer el agravio que hoy les causa molestia, en virtud que, supuestamente se encuentra fuera de la legalidad que prevé el artículo del que se adolecen, y por el contrario, como se observa de autos, se sujetan de manera voluntaria a las directrices y lineamientos procedimentales marcados por este Ente Fiscalizador, atendiendo a la solicitud de formular alegatos correspondientes en los términos en que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca estableció, indicando un consentimiento tácito de sujeción al procedimiento instaurado, por lo que resulta ilógico que ahora, se adolezcan de ese procedimiento al que anteriormente se sometieron de manera voluntaria sin impugnación en contrario, puesto que tuvieron el momento procesal idóneo para hacer valer dicha violación combatiéndolo con algún medio de impugnación; derivado de lo anterior, los argumentos presentados resultan infundados e inoperantes para desvirtuar el contenido de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, resolución que combaten los hoy recurrentes por medio del presente Recurso de Reconsideración.-----Por lo que hace al siguiente agravio los recurrentes manifiestan lo siguiente: [...] señalamientos que resultan infundados, toda vez que como se desprende de autos y como ha quedado debidamente demostrado en las líneas que anteceden los agravios de los que se adolece los hoy recurrentes carecen de sustento legal alguno, son ambiguos, oscuros e imprecisos, no evidencian en la Ley la ilegalidad que supuestamente sufren, tergiversando a su favor el sentido estricto de la norma, por lo cual no les asiste la razón, ya que la resolución que se combate se encuentra observando el Principio Constitucional de Exacta Aplicación de la Ley, que es precisamente la que se obedece resolviendo el caso concreto en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar a su imperio otro caso que ello no comprendan, y que sin para esto prueba alegarse ni la razón, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos ab surso, a simile, ad majus, etc., es decir, la aplicación exacta de la ley es la que excluye de toda interpretación aún para suplir su silencia o

insuficiencia, por tanto es inverosímil, que los recurrentes soliciten se reponga el presente procedimiento cuando a todas luces, se demuestra con los argumentos vertidos así como con los preceptos legales invocados, que no les asiste la razón, ni la Ley, y que la resolución que se combate ha sido emitida con absoluta legalidad, además de encontrarse fundada y motivada en su contenido, por tanto la inejecución solicitada en su agravio QUINTO, también sigue la misma suerte puesto que la resolución impugnada por esta vía no ha causado ejecutoria; en ese orden de ideas, los agravios que se analizan contienen argumentos que resultan infundado e inoperantes para desvirtuar las imputaciones que los recurrentes señalan en la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis."

Como se ve, las manifestaciones realizadas por los actores en su demanda del juicio de inconformidad como motivos de impugnación, son una reiteración de los propuestos en su diverso escrito de reconsideración que interpusieron ante el Auditor Superior del Estado, en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se les finco responsabilidad administrativa resarcitoria y se les impuso multa; agravios que fueron atendidos por dicha autoridad en la resolución hoy impugnada; por ende, los motivos de impugnación hechos valer por los actores en sus conceptos de impugnación primero y segundo primeras partes, se reiteran y por tanto resultan inoperantes, porque únicamente se limitan a reproducir los argumentos que hicieron valer en el recurso de reconsideración que dio origen al acto impugnado, sin combatir de manera alguna los argumentos y fundamentos sostenidos por la autoridad demandada en la resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, que es materia del presente juicio de inconformidad, por lo que este Tribunal no está obligado a estudiar los conceptos de impugnación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo inclinado a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Es aplicable a la anterior por analogía, la Jurisprudencia aprobada por la determinación Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página 77, materia común, cuyo rubro y texto son:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Por otra parte, en la última parte de su concepto de impugnación primero, manifiestan los promoventes que resulta ilegal la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que como parte de la obligación de la autoridad demandada de fundar y motivar la citada resolución, era menester que señalara el medio de defensa que procede en contra de dicha determinación, el término concedido para su interposición y la autoridad ante la que deberá hacerse valer; lo anterior, puesto que existe incongruencia entre lo señalado por la demandada en el resolutivo tercero y el artículo 57 de la Ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, toda vez que en la ley se establece que la autoridad competente para conocer y resolver respecto al juicio de inconformidad lo es el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, siendo que dicho Tribunal a la fecha no existe, por lo que argumentan que existe una falta de fundamentación y motivación de la resolución que se combate, ya que se debió señalar con toda exactitud el acuerdo o fundamento legal por el cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, resulta ser la autoridad competente para efectos de interponer y resolver el juicio de inconformidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO Al respecto, se dice que dichos argumentos resultan ser infundados, toda vez que de conformidad con el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, se señala lo siguiente: "Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código ... procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca", sin que les cause perjuicio alguno el hecho de que el citado precepto se indique que la autoridad competente para conocer del juicio de inconformidad es el Tribunal de Fiscalización, toda vez que se les está señalando el medio de defensa que pueden promover en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal vigente al momento de resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria.

Por tanto, no es obligación de la autoridad demandada señalar en la resolución, la autoridad ante la cual debe de promover el juicio de inconformidad y el plazo que tiene para presentarlo, ya que únicamente deberá hacer mención de los recursos que procedan en contra de las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, que resuelvan el recurso de reconsideración, situación que se efectúo en el presente asunto.

Luego, corresponde a los inconformes checar los plazos y la autoridad ante quien deben presentar el juicio de inconformidad que establece el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca; por consiguiente, no existe una falta de fundamentación y motivación de la resolución que se combate, por el hecho de no señalar el acuerdo o fundamento legal por el cual el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, resultaba ser la autoridad competente para conocer del juicio de inconformidad.

Lo anterior, puesto que el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, emana de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, por lo que dicho reglamento se encuentra subordinado а este cuerpo normativo específicamente; consecuencia, manifiestan que si para la autoridad responsable la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, es un ordenamiento que no resulta aplicable para regular el procedimiento, resulta contradictorio e ilegal que pretenda soportar sus facultades para resolver respecto al recurso de reconsideración, precisamente en el artículo 52 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, así como en el diverso artículo 12 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, coligados al diverso artículo 67 de la siendo evidente que dichos ordenamientos citada Ley, contradictorios respecto a las facultades resolutivas conferidas al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, pues el primer ordenamiento determina que la facultad de dicha autoridad para resolver el recurso de reconsideración es delegada por el Auditor Superior del Estado, en el segundo cuerpo de leyes, esta facultad se establece de manera expresa, por lo que exponen les causa perjuicio.

Dichos argumentos resultan ser infundados, toda vez que la Auditoría Superior del Estado, emitió la resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, dentro del ámbito de sus atribuciones, aplicando las leyes vigentes en el momento de la emisión de dicho fallo, puesto que se señaló lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"PRIMERO.- Que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículo 1, 14, 16, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anterior a la reforma publicada el treinta de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, aplicándose en cuando al fondo del presenta asunto lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 17 fracción XV y XVI, 43, 44 fracción I, 45, 46, 47 y 48, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece; siendo aplicable en cuando a las facultades para la emisión de la resolución los artículo 1, 3, 4, 6, 31 fracción XXX, 50, 5, 52, 56, 57, 63 fracción XI, TERCERO Y SEXTO Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, de aplicación vigente mediante decreto 2037, de fecha treinta de agosto de dos mil trece; 1, 3 fracción I y 4, 6 fracción VI, 12 fracción XXV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, publicado mediante decreto número 690 de fecha veinte de septiembre de dos mil ocho."

Como se advierte de la anterior transcripción, la Auditoría Superior del Estado señaló los fundamentos legales que le dan facultad para emitir la resolución combatida, aplicando correctamente la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente mediante decreto 2037 de fecha treinta de agosto de dos mil trece; asimismo, señaló correctamente que para resolver y conocer del asunto, se fundaba en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece.

Por otra parte, resultan infundados los argumentos que precisan los actores en cuanto a que en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, determina que la facultad de dicha la Auditoría Superior del Estado, para resolver el recurso reconsideración es delegada por el Auditor Superior del estado, por lo que es un ordenamiento que no resulta aplicable para regular el procedimiento, pues resulta contradictorio e ilegal que la autoridad demandada, pretenda soportar sus facultades para resolver respecto al recurso de reconsideración, precisamente en el artículo 52 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, así como en el diverso artículo 12 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, coligados al diverso artículo 67 de la citada Ley, siendo evidente que dichos ordenamientos son contradictorios respecto a las facultades resolutivas conferidas al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, toda vez que la autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por los aquí actores, es el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, tal y como se advierte de los preceptos citados en la resolución de tres de agosto de dos mil

diecisiete, en donde la citada autoridad funda debidamente su competencia para emitir dicha resolución, por lo que en ningún momento se delegaron facultades a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Auditoría para la emisión de la citada resolución.

Por tanto, contrario a los argumentos expuestos por los promoventes del juicio, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, emana de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, por lo que la resolución que se combate se encuentra apegada a derecho, tratando en todo momento de salvaguardar los derechos garantías fundamentales de los aquí promoventes.

En otro orden de ideas, procede entrar al estudio de los conceptos de impugnación segundo respecto a la caducidad, así como respecto a la razón de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, que alegan los promoventes, así como del concepto de impugnación tercero que marcan ********, *********. ********* *******, en su demanda de nulidad, puesto que dichos argumentos, no los hicieron valer los aquí actores ante la potestad del Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el recurso de reconsideración de donde deriva el acto impugnado, por lo que debe atenderse al principio de "litis abierta" que opera en el procedimiento de inconformidad y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el señalado recurso, como se desprende del contenido de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, especialmente en sus artículos 1, 14, 20, 36 y 41, donde además de facultar a este Tribunal para conocer y resolver las controversias У resoluciones sancionadores, derivadas procedimiento de revisión y fiscalización, establecen como objeto de ese propio cuerpo de normas, garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoria Superior del Estado, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales a través del Juicio de Inconformidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De igual forma, permiten a los afectados expresar los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos legales que estime violados, acompañar las pruebas que considere pertinentes, las que se desahogaran en audiencia específica y deberán justipreciarse al dictar la sentencia donde, a su vez, deben considerarse los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso, aun cuando las partes omitieran señalarlos o lo hicieren de manera

equivocada; elementos todos éstos que como se dijo, conforman el principio de "litis abierta", acorde se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Administrativa, página 917, Décima Época, registro 2004012 de rubro y texto siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL **ADMINISTRATIVO** PROCEDENTE, **ESTANDO RECURSO** POSIBILIDAD **LEGAL** DE HACERLO [MODIFICACIÓN JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]...."; así como la diversa 2a./ J. 32/2003 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia Administrativa, página 193 Novena Época, registro 184472 de rubro y texto: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA...."; por ende, al no ser necesario que el impetrante expresara en el recurso de reconsideración todos aquellos argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de las multas impuestas para estar en aptitud en el juicio de inconformidad de analizarlos, es evidente lo violatorio de derechos subjetivos del impetrante al habérselos desestimado por novedosos.'

En consecuencia, se procede a señalar los argumentos expuestos por todos los aquí promoventes, respecto a la caducidad y a la razón de veinticuatro de diciembre de dos mil doce así como del concepto de impugnación **tercero** que indican ************, ***************, en su demanda de nulidad:

Exponen los actores en su concepto de impugnación segundo, que se viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 399 en relación el diverso 127 bis del Código Adjetivo Civil, en razón que de la fecha de la última actuación (acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce), a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente (nueve de agosto de dos mil dieciséis), transcurrió en exceso el término de ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, necesarios para que opere la caducidad.

Pues refieren los actores, que al no señalarse fecha para la audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia, la autoridad no cumple con las normas esenciales del procedimiento, que si bien no los deja en estado de indefensión al permitir que aleguen lo que a su derecho convenga, también es cierto que al no haberse efectuado la citación para oír sentencia, es válido que opere la caducidad de la instancia, con los consecuentes efectos jurídicos que

esto implica, que es el que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del inicio del procedimiento.

Por otro lado, alegan en que la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, vulnera en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 53, 56, 119, 122 y 123 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación a la circular 001/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veinticinco de febrero siguiente, relativa al acuerdo por el que se establece la suspensión de labores por días inhábiles de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Esto es, puesto que de la razón de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, firmada por el Subauditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización de la Auditoría superior del Estado, en donde se certificó que el término de treinta días hábiles otorgado a *********, información y documentación comprobatoria y justificativa para solventar notificadas las observaciones mediante oficio ASE/SAF/1990/202 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mismo que fue legalmente notificado el siete de noviembre siguiente, comenzó a correr a partir del nueve de noviembre al veintiuno de diciembre del citado año, haciendo constar que durante dicho término, no se aportó observaciones formuladas como resultado de la auditoría, lo cual refieren resulta ser ilegal y contraria a derecho, toda vez que como se desprende de la referida circular, se establece como días de suspensión de labores de la Auditoría para el dos mil doce, los días considerados del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dicho año; por tanto, manifiestan los promoventes, que dicha actuación adolece de nulidad de pleno derecho, al haberse realizado en un día inhábil.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

sus garantías individuales, así como las normas esenciales del procedimiento; lo anterior es así, en base a que dentro del citado procedimiento se desprende que la autoridad determinó responsabilidad resarcitoria de trece observaciones analizadas, solo respecto a las observaciones 10, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 derivadas de la Cédula de Solvatación de Observaciones, así como en el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, derivadas de la orden de auditoría ASE/SAF/1078/2012.

Ahora bien, resultan infundados los argumentos que hacen los promoventes en su concepto de impugnación segundo, en donde señalan que se viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 399 en relación con el 127 bis del Código Adjetivo Civil, en razón que de la fecha de la última actuación (acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce), a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente (nueve de agosto de dos mil dieciséis), transcurrió en exceso el término de ciento ochenta días incluyendo los inhábiles, además de que al no haberse citado para oír sentencia, es válido que opere la caducidad de la instancia, con los consecuentes efectos jurídicos que esto implica, que es el que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del inicio del procedimiento.

Se dice lo anterior, toda vez que contrario a lo que manifiestan los actores, en el presente caso no se configura la caducidad alegada,

por el hecho de haber transcurrido en exceso el término de ciento ochenta días que establece el artículo 127 Bis del Código de Procedimientos Civiles, respecto de la última actuación emitida dentro del expediente ASE/UAJ/P.R/047/2013 relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, (acuerdo de quince de agosto de dos mil catorce), a la fecha de la resolución que se emitió el nueve de agosto de dos mil dieciséis, ya que no se les citó para oír sentencia.

Esto es así, puesto que la caducidad de la instancia se entiende como la terminación del proceso debido a su paralización durante un plazo de tiempo señalado por la ley, como consecuencia de la inactividad de las partes; se trata por tanto, de una de las causas de terminación anormal del procedimiento, ya que se produce por motivos distintos a su normal terminación con sentencia sobre el fondo, que es la resolución que culmina la controversia en la instancia o recurso. Por consiguiente, la caducidad solo puede operar mientras existen actos del proceso en los que se requiera la intervención de las partes, ya que a falta de dicha participación en juicio no puede seguir adelante, puesto que no se tendría todos los elementos suficientes para que se emita la resolución correspondiente. Así, la caducidad no puede operar una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, ya que con en esas etapas, se terminó la carga procesal de las partes y queda solo la obligación de la autoridad competente para emitir la resolución respectiva.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO Por tanto, el hecho de que no se haya emitido un acuerdo posterior al del quince de agosto de dos mil catorce, en el cual se les citara a los aquí actores para oír sentencia, no le causa perjuicio alguno, toda vez que en dicho acuerdo ya se había concluido la etapa de pruebas y se les otorgó el plazo de diez días para que formularan sus alegatos; acuerdo del cual quedaron debidamente notificados y enterados, tan es así que presentaron sus respectivos alegatos mediante escrito de once de septiembre de dos mil catorce, recibido el día siguientes en la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, al haberse presentado cuando el término concedido ya había transcurrido, se les tuvo por presentados en forma extemporánea y se les tuvo por perdido el derecho a formular su alegatos, como se indicó en el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en el cual se tuvo por concluida la etapa

de alegatos en el expediente ASE/UAJ/P.R/047/2013 relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, y se indicó que al no haber diligencia alguna pendiente por desahogar se emitiría la resolución correspondiente, la cual se dictó el nueve de agosto de dos mil dieciséis; por consiguiente, la inactividad para que se dé la caducidad de la instancia, deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad de la autoridad competente para emitir la resolución dentro del citado procedimiento.

Tiene aplicación a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de Registro 2007583, Época: Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a), visible en la página 2411, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). EI citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de

llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.'

Asimismo, se cita la Tesis Aislada Tesis: 1a. LXXI/2014 (10a.), con número de Registro: 2005620, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, visible en la página: 636, que enseguida se transcribe:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

mil doce, el cual resulta ser inhábil, toda vez que conforme a la circular 001/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veinticinco de febrero de dos mil trece, se señala dentro de la suspensión de labores por días inhábiles de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Se determina lo anterior, porque la razón hecha por el Subauditor Superior del Estado, a cargo de la Fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, adminiculada con la circular 001/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veinticinco de febrero de dos mil trece, efectivamente se hizo en un día declarado inhábil (veinticuatro de diciembre de dos mil doce); sin embargo, lo anterior no exime el hecho de que *******, *******, ******** Y *******, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Hacendario, Síndico de Procurador, Regidor Hacienda У Tesorero Municipal, respectivamente, del Municipio de San Juan ********, Distrito de ********, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil once, no presentaron documentación, ni efectuaron argumentos que solventaran las observaciones dadas a conocer en el oficio ASE/SAF/1990/2012 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, pues dicho oficio se les notificó el siete de noviembre del mismo año, y el plazo de treinta días que se les otorgó para que solventaran las observaciones dadas a conocer, transcurrió del nueve de noviembre al veintiuno de diciembre del dos mil doce, por lo que en nada les afecta la certificación efectuada por la autoridad fiscalizadora, puesto que no cambia el sentido de que los aquí promoventes, tuvieron la oportunidad de aclarar las observaciones de las que fueron notificados en el momento procesal oportuno, por lo que no se vulneraron los derechos humanos que invocan, al haber sido oído y vencidos en juicio.

auditoría ASE/SAF/1078/2012, fueron debidamente solventadas, con la documentación presentada oportunamente.

Esto es, toda vez que respecto de la observación marcada con el número 10, no anexaron dentro del procedimiento, las copias certificadas del resultado obtenido que derivó de la investigación practicada a través del Legajo número Investigación número 479 (MR)/2011, radicado en la Mesa Uno de la Fiscalía Local del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, iniciado en contra de quien o quienes resulten probables responsables de la comisión del delito de robo con violencia, cometido en perjuicio patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional de *********, Distrito de ********, Oaxaca, toda vez que si bien exhibieron el legajo de investigación, donde se desprende que el citado municipio fue objeto de un presunto robo; sin embargo, dentro del presente legajo de investigación, tenían que haber quedado comprobado quien o como fueron cobrados los cheques ********, y ******* del banco *******, correspondiente al Ramo 28 de Ingresos Propios, que señalan los promoventes fueron sustraídos durante el robo a mano armada del que fueron objeto, o si dieron aviso de manera inmediata al banco para que no pudieran ser cobrados, con el objeto de salvaguardar el erario municipal.

Asimismo, tal y como se indicó en la resolución emitida el nueve de agosto de dos mil dieciséis por la Titular de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que dicha investigación no prosiguió, al haberse presentado un escrito por parte del Síndico Procurador del citado Municipio, en el cual manifiesta la negativa a seguir con la investigación dentro del citado Legajo y solicita se archive el expediente; por tanto, se determinó por la autoridad fiscalizadora que al existir una interrupción al debido proceso de investigación y no haberse determinado a quien o quienes resultan responsables del referido delito, no se justifica la observación correspondiente al número 10.

protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Datos personales

 de supervisión y vigilancia, en la que los ejecutores de la obra realizaron dicho pago al Gobierno del Estado, a nombre del municipio de **********, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado; sin embargo, en atención a lo anterior se señaló, que con esa información no se justifica dicha observación, toda vez que le corresponde al citado Municipio realizar la retención del 5 al millar para luego realizar el entero correspondiente a la Tesorería o Dirección de Ingresos del Gobierno del Estado según se trate. Además de haberse detectado que el recibo de pago de contribuciones y otros ingresos extraordinario, por su fecha corresponde a otro ejercicio fiscal diferente al que se estaba revisando.

Por otro lado, en relación al resultado 21 los recurrentes manifestaron que aclaran por error de captura que se registrito el gasto de primera estimación de la obra denominada ampliación de la red de distribución de energía eléctrica, para energizar 185 viviendas ubicadas en la Localidad de ***********, en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, cuando corresponde a una cuenta de egresos extraordinarios, por lo que no se justifica la citada observación.

Finalmente, respecto del resultado número 25, los promoventes anexaron un PD-246 lista de raya, así como comprobante expedido por ***********, correspondiente al pago de materiales de la obra de REHABILITACIÓN DE CAMINO AL RIO DEL SOL EN LA LOCALIDAD DE *********; sin embargo, se le tuvo por no solventada dicha observación, al no haber presentado la documentación y argumentos que atendieran dicha observación, dentro del plazo concedido.

que se les respecto en todo momento su derecho de audiencia dentro del citado procedimiento de fiscalización, al habérseles otorgado el plazo de treinta días, para solventar las observaciones dadas a conocer mediante oficio número ASE/SAF/1990/2012 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el cual les fue notificado el siete de noviembre del citado año, sin haber presentado la documentación necesaria y argumentos que atendieran las observaciones dadas a conocer por la autoridad fiscalizadora.

Por todo lo anterior, se advierte que los motivos de impugnación indicados por los actores, no controvierten la resolución de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor Superior del Estado, que resolvió el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0232/2016, es procedente CONFIRMARLA, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la Ley de Justica de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la última parte del considerando cuarto de este fallo, se **CONFIRMA** la resolución de tres de agosto dos mil diecisiete.

TERCERO. Remítase copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Auditor Superior del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO. PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL	IUICIO DE INCONFORMIDAD 44/:	2017 Y SU ACUMULADO 48/2017
--------------------------------------	------------------------------	-----------------------------

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.